



Mocoa, Putumayo, 08 de junio de 2023. La sociedad Ingelec SAS allegó petición al proceso. El demandante se pronunció frente a esa actuación durante su traslado.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
MOCOA - PUTUMAYO**

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 860013103001 2019-00077-00  
**Demandante:** Nelson Fernando Álvarez Arciniegas  
**Demandado:** INGEMAYO SAS.

**Auto:** Se pronuncia frente a petición.

**Mocoa, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

La sociedad INGELEC SAS, de quien iteradamente se ha dicho que fungió como demandada en este trámite, presentó memorial refiriéndose a lo que calificó como irregularidades dentro del proceso y fallas en el servicio judicial, asociadas a lo que a su vez denominó inconstitucionalidad del embargo decretado sobre el dinero del Consorcio Putumayo y la consiguiente constitución de un título de depósito judicial por parte de la Gobernación del Putumayo con esos recursos. Lo anterior, en tanto que aseveró que los consorcios ayunan de personalidad jurídica, razón por la cual no pueden ser objeto de embargo.

De igual forma su inconformidad está fundada en que este despacho no se ha ordenado el pago de las costas que a su favor, y a cargo del demandante, fueron decretadas en la sentencia de segunda instancia.

La parte demandante, dentro del término de traslado de la petición que nos ocupa, resaltó que en ella no se expresó la finalidad perseguida por la entidad memorialista, en tanto que no se trató de una solicitud que persigue la nulidad de lo actuado, actuación que le está vedada por carecer de legitimidad en el proceso, así como tampoco de una solicitud de levantamiento del embargo, la cual aseveró no prosperaría por tratarse al final de dinero del deudor INGEMAYO SAS, quien integró el Consorcio que contrató con la Gobernación del Putumayo.

Finalmente, Henry Hernán Erazo Zambrano, quien afirma ser el representante legal de INGEMAYO SAS, ha conferido poder al abogado Cristian Robert Díaz Coral.

**Se considera**

En reiteradas providencias dentro de este asunto se dejó sentada la firmeza de la providencia que ordenó el embargo del crédito a favor de Consorcio Putumayo<sup>1</sup>, y que le era adeudado por la Gobernación de este departamento con ocasión del contrato que entre sí otrora celebraron.

---

<sup>1</sup> Que según las pruebas que obran en el plenario está conformado por la demandada sociedad INGEMAYO SAS, así como por la sociedad INGELEC SAS.



La anterior decisión se adoptó luego de que se tuviera presente que, si bien el Consorcio Putumayo no iba a ser parte en este asunto, ello ante su incapacidad jurídica para ostentar dicha calidad durante su decurso, ciertamente las entidades que lo conformaron, y más precisamente INGEMAYO SAS, es la llamada a honrar la obligación materia de cobro.

Ahora bien, producto de que a través de la figura contractual del consorcio las entidades en cita se obligaron al pago de la obligación antes referida, según se desprende del título ejecutivo, debe tenerse presente que ante la ausencia de personalidad jurídica de aquella figura, puesto que su celebración no dio paso a una persona jurídica independiente de quienes individualmente lo conforman, es el patrimonio de éstos y no de aquel, quien dicho sea de paso ayuna de este atributo que es inherente a las personas, el que quedó comprometido de cara a la satisfacción del crédito objeto del cobro compulsivo.

En ese orden, siendo que los recursos que el consorcio devengaría con ocasión del renombrado contrato con el ente territorial a la postre ingresarían o formarían parte de los patrimonios de las sociedades ya referidas, además de su embargo, se ordenó que su entrega se realizaría en conforme a lo resuelto en el auto del día 29 de marzo de 2023.

Por consiguiente, la petición de la sociedad INGELEC SAS, al no ser procedente según las reglas que rigen este trámite, será rechazada en esta oportunidad y en lo tocante remembrado título de depósito judicial se atenderá a lo resuelto en la providencia previamente citada.

Por otra parte, obra además en el expediente que la demandada INGEMAYO SAS, a través de su representante legal, Henry Hernán Erazo Zambrano, ha solicitado acceso al expediente del proceso y ha otorgado poder a su abogado para que lo represente en este trámite.

En ese orden, en cuanto al acceso al expediente se atenderá favorablemente la petición; por su lado, en lo que toca al poder correspondería al despacho reconocer personería para actuar al abogado en lo términos impartidos por su poderdante, por reunir los requisitos del Art. 74 del CGP, no obstante, en su lugar se rechazará tal solicitud, a fin de que la aclare, ello en tanto que de su contenido se colige que quien otorgó el poder es Henry Hernán Erazo Zambrano, quien si bien afirma ser el representante legal de la sociedad antes mencionada, éste, al momento de conferir el poder obró en nombre propio y no desde su calidad de representante de la persona jurídica, siendo ésta quien detenta en el proceso la calidad de parte.

En suma, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa:

### **RESUELVE**

**Primero:** Rechazar, por improcedente, la solicitud de la sociedad INGELEC SAS.

**Segundo.** En cuanto al título de depósito judicial constituido en este proceso con ocasión de la medida cautelar de embargo del crédito a favor del Consorcio putumayo y cargo de la Gobernación de este departamento, atenerse a lo resuelto en el auto del día 29 de marzo de 2023.

**Tercero.** Rechazar el poder conferido por Henry Hernán Erazo Zambrano al abogado Cristian Robert Díaz Coral, por las razones expuestas.



## **NOTIFÍQUESE**

Carrera 5 calle 10 esquina, Palacio de Justicia, piso 4°  
[jcto01mco@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcto01mco@notificacionesrj.gov.co)  
[jctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 4296159  
Mocoa - Putumayo

**Firmado Por:**  
**Vicente Javier Duarte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6810825669cf89c6a6e5cbae98fb7d17eecab59ef6ea20022741bc9083096170**

Documento generado en 08/06/2023 03:09:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**